

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-0206 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del ordinal segundo de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto adiado 15 de julio hogaño.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente el aparte de la providencia atacada debe ser revocado como quiera que *“el trámite de insolvencia que adelanta en este caso se tramita bajo la ley 1116 de 2006, norma que contiene disposiciones de carácter sustancial y procesal.*

*El inciso segundo del párrafo 1 del Art 6 de la ley 1116 de 2006 establece, lo siguiente frente a las providencias decretadas por el Juez Civil del Circuito , cito de manera textual :”Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.”*

*Situación que ratifica el inc 2 de Art 18 de la ley 1116 de 2006 En aplicación de las normas anteriores el anterior auto sí es apelable.”*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 167 del 7 de diciembre de 2021

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que, tal como se precisó en la providencia atacada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del C.G.P., los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, se tramitaran en única instancia, de manera que respecto de las decisiones que allí se profieran no son susceptibles de ser recurridas en apelación.

Sin embargo, como excepción a lo allí dispuesto el inciso 5 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, establece que: *"Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

Conforme con lo anterior, se evidencia que la decisión impugnada no corresponde a ninguna de las taxativamente enlistadas por el legislador

como excepción para que respecto de la misma se surta el trámite de segunda instancia, cómo quiera que no corresponde al acto por medio del cual se da apertura al proceso, sino al auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, en consecuencia, ante la existencia de norma específica que impide la concesión de la alzada respecto de actuaciones distintas a las aquí referidas, no existe norma alguna que ampare la posición de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, habrá mantenerse ordinal segundo de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto adiado 15 de julio hogaño.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto adiado 15 de julio hogaño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6250f9844f44b326131d5fb425d6b876ddf2ac61e8ec27af38ebef59d2cbcf38**

Documento generado en 06/12/2021 06:20:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>